**IEE/CG/A49/2021**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. Que mediante Acuerdo número IEE/CG/A017/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, este Consejo General aprobó la Convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante este órgano electoral registren candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud del registro de candidaturas.
2. Con fecha 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG693/2020, mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los Procesos Electorales Federal y locales 2020-2021
3. Con fecha 02 de febrero de 2021, la Mtra. Yanik Yarazeth Marielena Contreras Mejía, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del organismo electoral, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito mediante el cual consulta lo siguiente:

*“…*

*…*

*Conforme los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 25 del Código Electoral del Estado de Colima, para ser integrante de un Ayuntamiento se encuentran:… no ser servidor público en ejercicio de la federación.*

*… ¿Quién debe ser considerado como servidor público de la Federación?...*

*…*

*… ¿Un diputado federal o Senador deben separarse del cargo para contender dentro de la planilla por un Ayuntamiento?*

*… ¿Qué días y horas se estimarían indebidas para que un senador o diputado federal que se encuentra contendiendo por un cargo dentro de la planilla de un Ayuntamiento pueda realizar actos de proselitismo político?*

*…*

*…”*

1. Con fecha 17 de febrero de 2021, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos mediante oficio IEE/CAJ-13/2021 convocó a la Sexta Sesión Extraordinaria de la referida Comisión, a fin de presentar, analizar, discutir y aprobar, en su caso, el desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló el Partido Verde Ecologista de México.
2. El día 18 de febrero de 2021, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2021 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en donde se desahogaron entre otros puntos, el referente a la presentación, análisis, discusión y aprobación, en su caso, proyecto de acuerdo relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló al Consejo General el Partido Verde Ecologista de México.

Una vez hecho lo anterior, mediante oficio IEE/CAJ-14/2021, de fecha 19 de febrero del año en curso, la Consejera Presidenta de dicha Comisión, remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la Consulta en cuestión, solicitándole a su vez su incorporación en el orden del día de los puntos a tratarse en la próxima sesión del Consejo General.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**1ª.-** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**2ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (OPLE), que son autoridad en materia electoral, en los términos de la propia Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Además, y en relación a lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**3ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

**4ª.-** Queel inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

**5ª.-** Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

**6ª.-** De acuerdo a lo que establece el artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos. De igual manera el artículo 2º del citado Reglamento establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III del citado Reglamento, es que se surte la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General, y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Órgano Superior de Dirección.

Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General, entre otras, la siguiente atribución: *“Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia.”*

Por lo que, al tratar sobre la procedencia o no de la Consulta en comento, derivada del escrito presentado por la Comisionada Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, considerando que dicho partido es un partido político nacional, es que se actualiza la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracciones III y IX, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**7ª.-** Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”* Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido Verde Ecologista de México, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local.

**8ª.-** Ahora bien, respecto a las consultas plateadas por la Comisionada Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, expuestas en el Antecedente I de este instrumento, mismas que se encuentra relacionadas con los requisitos de elegibilidad para ser integrante de un Ayuntamiento, es necesario citar lo que establecen los artículos 93 de la Constitución Política Local, y 25 del citado Código Comicial, los cuales señalan:

*“****Artículo 93***

*Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:*

***I.*** *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;*

***II.*** *Ser originario del Municipio de que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido, o contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección;*

***III.*** *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

***IV.*** *Estar inscrito en la lista nominal de electores;*

***V.*** *No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de él por lo menos un día antes el inicio del periodo de registro de candidatos;*

***VI.*** *No ser ministro de algún culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;*

***VII.*** *No ser integrante de los organismos electorales, en los términos que señale la ley de la materia;*

***VIII.*** *No ser Presidente Municipal a menos que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos; y*

***IX.*** *No ser servidor público en ejercicio de la Federación, el Estado o los municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, en las categorías a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*

*Los respectivos cabildos admitirán y concederán las renuncias y licencias de los munícipes.”*

Del Código Electoral del Estado de Colima:

***“ARTÍCULO 25****.- En los términos de los artículos 93 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;*

*II. Ser originario del MUNICIPIO de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección;*

*III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, entendiéndose, entre otros, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

*IV. Estar inscrito en la LISTA;*

*V. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos;*

*VI. No ser ministro de cualquier culto religioso, salvo que se separe del cargo cinco años antes del día de la elección;*

*VII. No ser integrante de los organismos electorales;*

*VIII. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y*

*IX. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.”*

Por su parte, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en su artículo 27, establece que para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 93 de la Constitución Local y determina las categorías de las y los servidores públicos a que se refiere la **fracción IX** del citado artículo, misma que coincide con la establecida en el dispositivo 25 del Código Electoral del Estado. En este sentido, las categorías de las y los servidores públicos a que hacen referencia los citados artículos son:

**a)** **De la federación**: delegada o delegado, o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

**b)** **Del Estado:** Secretaria o Secretario de la Administración Pública, Consejería Jurídica, Fiscal General, Contralora o Contralor, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales; y

**c)** **De los municipios:** Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, Tesorera o Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralora o Contralor, Jueza o Juez Cívico, Directora o Director de Seguridad Pública o su equivalente y titular de entidad paramunicipal.

En razón de lo antes expuesto, se hace necesario dar respuesta a las consultas planteadas por el Partido Verde Ecologista de México, como a continuación se expone:

1. ***“¿Quién debe ser considerado como servidor público de la Federación?”***

En la fracción IX del artículo 93 de la Constitución Local, así como en la fracción IX del artículo 25 del Código Comicial Local, se establece que para ser integrante de un Ayuntamiento, se requiere entre otros requisitos, no ser servidora o servidor público en ejercicio de la federación, estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidaturas.

Como se aprecia de lo anterior, la disposición prevista en la Constitución Local y en el Código Electoral del Estado, no establece los cargos específicos que en los distintos órdenes de gobierno, son susceptibles de separación para poder postularse a una candidatura a munícipe; sin embargo, la propia disposición constitucional señala que dichos cargos serán los que “refiere la ley”. Ahora bien, el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima señala los requisitos para ser integrante de un Ayuntamiento y establece con claridad las categorías de las y los servidores públicos a que se refiere la fracción IX de los artículos 93 de la Constitución Local y 25 del Código Electoral del Estado, por lo tanto los cargos a que se refieren dichas disposiciones son los que se encuentran previstos en la citada Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Luego entonces, y en las categorías de las y los servidores públicos de la **federación** se encuentran las personas que se desempeñan como **delegada o delegado, o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos,** quienes en caso de querer postularse a una candidatura al cargo de munícipes, deberán separarse del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidaturas.

Es oportuno manifestar, que en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los Diputados Federales y las y los Senadores son servidores públicos de la federación; sin embargo, en razón de lo antepuesto en los párrafos plasmados en supralíneas y para efectos de los requisitos al cargo de munícipes, no son considerados dentro de dicha categoría.

No se omite mencionar, que la precisión que dispone el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado, ha sido prevista y dispuesta en el inciso C) de la Consideración 15ª, del Acuerdo número IEE/CG/A017/2020, citado en el Antecedente I de este documento.

1. ***“¿Un diputado federal o senador deben separarse del cargo para contender dentro de la planilla por un Ayuntamiento?”***

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución Política del Estado, 25 del Código Electoral y 27 de la Ley de Municipio Libre, previamente citados en la presente consideración, **las personas que ostentan una diputación federal y senaduría no están obligadas a separarse del cargo para participar como candidatas a integrante de Ayuntamiento**.

Aunado a lo anterior, sirva de referencia la Jurisprudencia 14/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

***“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.-*** *De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.”[[1]](#footnote-1)*

De lo anterior se colige, que si los cargos de diputación federal o senaduría no se encuentran dentro de los que establecen la propia Constitución local ni el Código, así como tampoco dentro de las categorías previstas en la Ley del Municipio Libre, como aquellos de los cuales una persona deba separarse, a efecto de participar como candidata al cargo de munícipe, entonces no tendría por qué hacerlo; sin embargo, no se omite señalar que se deberá atender lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, mismo que establece que las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**9ª.-** Una vez dado respuesta a las dos primeras interrogantes planteadas por el Partido Verde Ecologista de México, se abordará lo conducente con respecto a la última de las consultas hechas, que señala:

***“¿Qué días y horas se estimarían indebidas para que un senador o diputado federal que se encuentra contendiendo por un cargo dentro de la planilla de un Ayuntamiento pueda realizar actos de proselitismo político?”***

Para dar respuesta a la interrogante que antecede, es preciso citar la Jurisprudencia 14/2012 y la Tesis L/2015, respectivamente, emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, mismas que establecen:

***“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-*** *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”[[2]](#footnote-2)*

***“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.-*** *De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”[[3]](#footnote-3)*

En este sentido y de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas que ejercen cargos de senadurías o diputaciones federales que sean registradas como candidatas o en su caso apoyen a alguna candidatura, **sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen como inhábiles por ley y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, es decir, los días domingos**.

Aunado a lo anterior, el apartado B del criterio 1) del Séptimo punto de la Resolución INE/CG693/2020, emitida por el Consejo General el INE, mediante la cual se ejerció la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los Procesos Electorales Federal y locales 2020-2021, establece lo siguiente:

***“****…*

*1) Principio de imparcialidad*

*A ...*

*B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, las presidencias municipales, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:*

*I.* ***Asistir en un día hábil,*** *en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los* ***días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.*** *Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva. En el caso de las y los* ***Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas.”*** *(Énfasis añadido)*

De lo antes expuesto, se desprende que **durante días y horas hábiles ninguna persona servidora pública, entre ellas quienes se desempeñen en los cargos de Diputaciones Federales y Senadurías, podrán participar o realizar actos de proselitismo político** (mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, o bien a la abstención del sufragio), ello en virtud de que no pueden dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo; además de que se estaría incurriendo en un posible acto de violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

**10ª.-** En mérito de lo expuesto en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, este Consejo General tiene por desahogada la Consulta de fecha 02 de febrero de 2021, planteada por la Mtra. Yanik Yarazeth Marielena Contreras Mejía, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

La presente respuesta se emite con base en los elementos aportados y expuestos en la consulta y opera exclusivamente para el partido político que la realiza, respecto del caso concreto.

En razón de los antecedentes expuestos y de conformidad con los fundamentos jurídicos manifestados con antelación, resulta procedente emitir los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló la Mtra. Yanik Yarazeth Marielena Contreras Mejía, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, en los términos de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al promovente y a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 20 (veinte) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejero Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Licenciado Juan Ramírez Ramos y Doctora Ana Florencia Romano Sánchez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA | |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** | | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA | MTRA. ARLEN ALEJANDRA  MARTÍNEZ FUENTES | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| LICDA. ROSA ELIZABETH  CARRILLO RUIZ | LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS | |
| |  |  | | --- | --- | |  |  | | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  | | DRA. ANA FLORENCIA  ROMANO SÁNCHEZ |  | | |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A049/2021** del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 20 (veinte) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno). ----------------------------------------------------------------------------------------------------

1. [*https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2019&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,A,SER,VOTADO.,EL,REQUISITO,DE,SEPARACI%c3%93N,DEL,CARGO,DEBE,ESTAR,EXPRESAMENTE,PREVISTO,EN,LA,NORMA*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2019&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,A,SER,VOTADO.,EL,REQUISITO,DE,SEPARACI%c3%93N,DEL,CARGO,DEBE,ESTAR,EXPRESAMENTE,PREVISTO,EN,LA,NORMA) *(Consultada el 13 de febrero de 2021)* [↑](#footnote-ref-1)
2. [*https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,DE,PROSELITISMO,POL%c3%8dTICO.,LA,SOLA,ASISTENCIA,DE,SERVIDORES,P%c3%9aBLICOS,EN,D%c3%8dAS,INH%c3%81BILES,A,TALES,ACTOS,NO,EST%c3%81,RESTRINGIDA,EN,LA,LEY*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,DE,PROSELITISMO,POL%c3%8dTICO.,LA,SOLA,ASISTENCIA,DE,SERVIDORES,P%c3%9aBLICOS,EN,D%c3%8dAS,INH%c3%81BILES,A,TALES,ACTOS,NO,EST%c3%81,RESTRINGIDA,EN,LA,LEY) *(Consultada el 14 de febrero de 2021)* [↑](#footnote-ref-2)
3. [*https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,PROSELITISTAS.,LOS,SERVIDORES,P%c3%9aBLICOS,DEBEN,ABSTENERSE,DE,ACUDIR,A,ELLOS,EN,D%c3%8dAS,H%c3%81BILES*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,PROSELITISTAS.,LOS,SERVIDORES,P%c3%9aBLICOS,DEBEN,ABSTENERSE,DE,ACUDIR,A,ELLOS,EN,D%c3%8dAS,H%c3%81BILES) *(Consultada el 14 de febrero de 2021)* [↑](#footnote-ref-3)